

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

FLOYD LENIN McCOY JORDAN
Apelante

KLAN201601148

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Mayagüez

Civil Núm:
ISCR201500464

Por:
Art. 133 Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece el señor Floyd L. McCoy Jordán (el apelante) quien nos solicita la revocación de la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI), el 14 de julio de 2016. Mediante su dictamen el foro primario condenó al apelante a cumplir una pena de quince (15) años de cárcel, tras haber sido hallado culpable por un jurado mediante un veredicto unánime (12-0), por haber cometido actos lascivos contra un menor mientras se desempeñaba como sacerdote en el Santuario de la Monserrate de Hormigueros, según previsto por el artículo 133(a) del Código Penal de Puerto Rico.

Por los fundamentos que expondremos, corresponde confirmar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

Superados los procesos que preceden al juicio, por hechos alegadamente ocurridos durante el año comprendido del 2013 al 2014, el 7 de abril de 2015 el Ministerio Público presentó acusación contra el

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

apelante por el delito de actos lascivos cometidos contra un menor de edad, JERM, en violación al artículo 133 (a) y (g) del Código Penal de Puerto Rico. En la acusación se sostuvo que:

El referido acusado, Floyd Lenin McCoy Jordán, allá en o para el periodo período *[sic]* comprendido entre el año 2013 a septiembre de 2014 y en Hormigueros, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió a J.E.R.M. a actos que tendieron a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, teniendo la víctima J.E.R.M. 14 años de edad. Además, se aprovech[ó] de la víctima por existir una realación de superioridad por razón de liderazgo de creencia religiosa. Consistente en que siendo el acusado sacerdote en el Santuario de la Monserrate y el menor un feligr[é]s, monaguillo y miembro del coro, lo acosaba con llamadas telefónicas y mensajes de texto. Lo abrazaba, le hacía cosquillas, le decía que lo quería mucho y que era especial, lo llevaba a un paraje solitario, lo acariciaba, le daba besos en la cara y cerca de la boca, y en una ocasión, por la fuerza, lo besó en la boca. En una ocasión puso su mano en el muslo del menor y le dijo que la pusiera donde él quisiera, le decía que lo tenía chiquito, le hacía regalos y le dedicaba poemas. En una ocasión le pidió que se acostara en la cama con él y él se acostó junto al menor y lo abraz[ó], acarició y no le permitió levantarse.

Iniciado el juicio ante jurado, las vistas se extendieron por un periodo de veinte (20) días, en las que testificaron once (11) testigos, incluyendo un (1) perito, que fueron los siguientes: Padre Ángel Luis Ríos Matos (padre Ríos), señora Odalys Rivera Acevedo, agente Samuel Nieves Hernández, Monseñor Gonzálo Díaz Fernández, agente Ángel A. Colón Rodríguez, señora Nilsa González Vázquez (abuela del menor), agente Olfred Ortiz Laracuente, la señora Nilsa Torres Pérez, agente Marlyn Álvarez Rodríguez (de la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores del área de Mayagüez, el menor JERM (alegada víctima) y la perito Dra. Frances Seda Seda (psicóloga). La defensa tuvo oportunidad de contrainterrogar a cada uno de dichos testigos. Terminada la presentación de la prueba testifical, el Ministerio Público dio por sometido su caso, y la defensa determinó no presentar prueba. Entonces, como advertimos, el 2 de junio de 2016 el jurado rindió un veredicto de culpabilidad por unanimidad por infracción al artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico. Finalmente, el 14 de julio de 2016, el TPI emitió la sentencia apelada, mediante la cual le impuso al apelante

el cumplimiento de una pena de quince (15) años de cárcel, por violación al Art. 133 (a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5194.

Inconforme con tal dictamen, el apelante acude en apelación ante nosotros señalando la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

Primer Error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia copias de varios documentos que formaban parte del expediente investigativo de la Iglesia Católica, a pesar de la oportuna y correcta objeción de la defensa impidiéndole de esa forma confrontar, conforme a derecho, dicha prueba e impugnar su autenticidad.

Segundo Error:

El Tribunal de Instancia privó al apelante del derecho al debido proceso de ley, a disfrutar de un juicio justo e imparcial y a contrainterrogar la prueba efectivamente al denegar dos solicitudes de la defensa para la disolución del jurado fundadas en que el Ministerio Público no había entregado en el descubrimiento de prueba todas las notas de la agente investigadora de las entrevistas que realizó al presunto perjudicado, así como a su abuela, que contenían prueba exculpatoria.

- a. La omisión del Ministerio Público de descubrir todas las notas de las dos entrevistas al presunto perjudicado ocasionó que la defensa no pudiera contrainterrogar efectivamente a varios de los testigos de cargo a quienes el presunto perjudicado les había ofrecido información distinta a la versión que le dio a la agente investigadora en la primera entrevista. De ahí que es errada la decisión del foro de instancia contenida en la Resolución de 21 de abril de 2016 a los efectos de que la omisión en la entrega de las notas de la agente investigadora no ocasionó perjuicio al apelante porque aún el presunto perjudicado no había testificado.
- b. En cuanto a las notas de la entrevista a la abuela del presunto perjudicado, que la defensa no tuvo disponible durante el contrainterrogatorio a la señora Nilsa González Álvarez, es errada la decisión del Tribunal de Instancia de 6 de mayo de 2016 de que no contenían prueba exculpatoria y que cualquier perjuicio se subsanaría permitiendo que la testigo fuera contrainterrogada nuevamente, aun cuando dicha testigo compareció al proceso judicial luego de prestar testimonio, estuvo presente en sala y escuchó el testimonio de otros testigos.

Tercer Error:

El Ministerio Público no cumplió con el quantum de prueba constitucionalmente establecido ni rebatió la presunción de inocencia.

Cuarto Error:

La convicción del apelante por el delito imputado está basada en una prueba de cargo insuficiente, de dudosa credibilidad y altamente contradictoria, por lo que la sentencia condenatoria no puede prevalecer.

Luego de que accediéramos a varias solicitudes de prórroga para permitir que el recurso fuese perfeccionado, y atendidos algunos asuntos relacionados con los métodos de la presentación de la prueba oral, el apelante presentó su *Alegato* el 28 de octubre de 2019. Posteriormente compareció el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (Procurador), mediante *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*, el 3 de febrero de 2020. Contando con la comparecencia de ambas partes, así como con la extensa transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho**A. Regla de la Mejor Evidencia**

Como norma general, “nuestro ordenamiento probatorio, en o fuera del cuerpo de las Reglas de Evidencia, no exige determinada forma para establecer un hecho”. *Santiago Torres v. Pérez López*, 174 DPR 241, 245 (2008); *Pueblo v. Jordán Tarraza*, 118 DPR 592 (1987). Sin embargo, cuando una parte tiene el propósito de “probar el contenido de un escrito, una grabación o una fotografía se requiere la presentación del original”. Regla 1002 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.1002. Esto se conoce como la Regla de la Mejor Evidencia, lo que se ha denominado como una regla de exclusión. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 331 (1991). En este sentido, se entiende por *original* el “escrito o la grabación misma o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquellos...”. Regla 1001 (c) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.1001(c). Además, esta Regla establece **que será también un original**, “el impreso legible que refleja con precisión la información que haya sido almacenada, acumulada o

producida en computadora o en un artefacto similar”. *Íd.* En consonancia, “[u]n duplicado es tan admisible como el original a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original”. (Énfasis suplido.) Regla 1003 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.1003. Así, la Regla 1001 (d) define *duplicado* como la “copia o imagen producida por la misma impresión que el original, por la misma matriz, por medio de fotografía, incluso ampliaciones y miniaturas, por regrabaciones mecánicas, electrónicas o digitales, por reproducciones químicas, digitales o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original”. Regla 1001 (d) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.1001(d). Conforme a lo cual resulta meridianamente claro que para **probar el contenido** de un escrito, grabación o fotografía se tiene que presentar el original o su duplicado, a menos que “surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original”. Regla 1003 de las Reglas de Evidencia, *supra*. “Si hay un duplicado disponible y el duplicado es tan admisible como el original (Regla 1003), entonces no debe permitirse otra evidencia que no sea el original o el duplicado.” E. L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 313. Véase también, R. Emmanuelli Jiménez, *Compendio de Derecho Probatorio*, 1era Ed., San Juan, Situm, 2012, pág. 209. Sobre este tema el respetado profesor Chiesa zanja que “no hay razón para que el duplicado no sea tan admisible como el original. Por definición, el contenido del duplicado será igual al contenido del original”. E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, San Juan, Situm, 2016, pág. 372 y 376. Abunda el mismo tratado en que:

La excepción es cuando hay una genuina controversia sobre la autenticidad del original. **No es suficiente con una escueta alegación de que hay duda con la autenticidad del original; debe explicarse la razón para la tal duda.** Ante una genuina controversia sobre la autenticidad del original, no es suficiente con examinar un duplicado. Ante

la posibilidad de falsificación o fraude, es esencial examinar el original, pues cobran importancia elementos, tales como el color del escrito, los rasgos de la letra del presunto autor y otros, para lo que cual sirve mucho mejor el original que el duplicado. Por supuesto, si la alegación es que hubo alteración en el documento, en el sentido que el alegado duplicado no lo es en realidad, es evidente la necesidad de examinar el alegado original y compararlo con el alegado duplicado. E. L. Chiesa, *op. cit.*, en las pág. 376. (Énfasis suplido).

Sobre lo anterior, “lo que la regla [Regla 1002] exige es que cuando se descansa en el contenido de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido; no se requiere cuando se trata de probar la existencia de tal escrito. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, supra. De igual forma, el profesor E. L. Chiesa explica que “[l]a regla sólo se activa cuando el proponente pretende probar el contenido de un escrito”. E. L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 373. Por tanto, “[l]a Regla 1002 no tiene el alcance general de solo permitir evidencia secundaria cuando no está disponible la primaria. La regla no es una de preferencia de evidencia primaria sobre la evidencia secundaria. El proponente puede probar un hecho mediante cualquier evidencia pertinente que no sea objeto de regla de exclusión”. E. L. Chiesa, *op. cit.*, págs. 372-373.

Como contraparte a la Regla de la Mejor Evidencia, existe la Regla de Evidencia Secundaria que se aplica para aquellos casos en que, de ordinario, por tratarse de prueba de contenido, debe presentarse el documento original. Es evidencia primaria aquella de mejor calidad y valor probatorio para probar un hecho y será secundaria cualquier otra de inferior calidad que no sea primaria. Véase E. L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 372. La Regla 1004 de las Regla de Evidencia dispone que:

Se admitirá **otra evidencia del contenido** de un escrito, una grabación o una fotografía que no sea el original mismo cuando:

(a) **El original y el duplicado**, si existieran, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.

(b) **El original y el duplicado**, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.

(c) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.

(d) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación. Regla 1004 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R.1004. (Énfasis suplido).

Mediante la precitada Regla “la evidencia secundaria se permite cuando **no está disponible [el] original ni [el] duplicado. Si hay un duplicado disponible y el duplicado es tan admisible como el original, entonces no debe permitirse otra evidencia que no sea el original o el duplicado**” E. L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 378. (Énfasis y subrayado suplidos).

B. Descubrimiento de Prueba

La Constitución del Estado Libre Asociado garantiza una serie de derechos al acusado que viabilizan el que pueda preparar una adecuada defensa. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Resalta entre estos, el derecho de toda persona de no ser privado de su libertad sin recibir un debido proceso de ley. *Íd.* en la sec. 7. Como parte de estas garantías, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido como un derecho fundamental de todo acusado el de obtener, mediante descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle. *Pueblo v. Rodríguez González*, 202 DPR 258, 270 (2019). Así, se entiende que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse adecuadamente en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Soto Santiago*, 2019 TSPR 164, en la pág. 10, 203 DPR ___ (2019); *Pueblo v. Rodríguez González*, *supra*, en la pág. 271; *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223, 232 (1999). Ello también implica que el acusado tiene derecho a informarse debidamente en preparación de su defensa y a tener el tiempo necesario para prepararse. *Pueblo v.*

Rodríguez González, supra; *Hoyos Gómez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 201, 204 (1964).

Con el propósito de instrumentalizar lo anterior, las Reglas de Procedimiento Criminal fungen como el vehículo procesal para garantizar que el proceso criminal sea uno justo. Regla 1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.1; *Pueblo v. Rodríguez González*, 202 DPR 258, 271 (2019); *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003). Respecto al derecho a descubrimiento de prueba, es la Regla 95 de Procedimiento Criminal donde se instituye el derecho del acusado a inspeccionar, copiar o fotocopiar el material o información que esté en posesión, custodia o control del Ministerio Público o cualquier agencia o instrumentalidad pública que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. Véase, Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 95; *Pueblo v. Rodríguez González*, supra.

Relevante al caso de marras, la citada Regla 95 incluye entre la información sujeta a descubrimiento:

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5)...

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatória del acusado que tenga en su poder. [...] Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95 (4-6) (b).

Por su parte, la Regla 95(B) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece el deber continuo de informar tanto del Ministerio Público como de la defensa, sobre cualquier prueba o material adicional que fue previamente requerido u ordenado y que está sujeto al descubrimiento de prueba, ya sea mediante la Regla 95 o 95(A) de las citadas reglas. Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95 (B). *Pueblo v. Rodríguez González*, *supra*, pág. 272; *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 149 (2004). Las condiciones necesarias para que se realice el descubrimiento corresponde al tribunal, quien tiene el deber de “garantizar un procedimiento que conduzca a la presentación de la evidencia adecuada que sea pertinente a la controversia de hechos, evitando hasta donde sea posible que la sorpresa y la ocultación resultado inevitable del proceso adversativo oscurezcan e impidan la búsqueda de la verdad”. *Pueblo v. Rodríguez González*, *supra*; *Pueblo v. Pérez Velázquez*, 147 DPR 777, nota 3 (disidente Hon. Rebollo López); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 92 DPR 116, 126-127 (1965).

C. Supresión de Prueba Exculpatória y de Impugnación:

Según surge del inciso (b) de la citada Regla 95 de Procedimiento Criminal, entre la información sujeta a descubrimiento, el Ministerio Público viene obligado a revelar toda evidencia que sea exculpatória. Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.95 (b). La evidencia exculpatória ha sido definida como toda aquella que resulta favorable al acusado y que posea relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 324 (1991). A estos efectos, el Tribunal Supremo ha explicado que “prueba exculpatória no es toda prueba que por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado sino aquella que pueda favorecerlo, sin considerar su materialidad o confiabilidad”. *Pueblo v. Torres*

Feliciano, 201 DPR 63, 73 (2018); *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 719 (2013) citando a *Pueblo v. Echevarría*, supra. Por tanto, prueba favorable puede consistir tanto de prueba exculpatoria (*absoluta*) como prueba de impugnación (*evidencia exculpatoria relativa*). *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra.

La prueba exculpatoria *absoluta* es “aquella que, de su faz, ante un juzgador, directa y fehacientemente demuestra la inocencia y exonera a un sospechoso, denunciado o acusado, esto es, lo excluye de ser autor del delito objeto de investigación o encausamiento”. *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 149 DPR 363, 411 (1999), (voto Disidente del Juez Asociado Negrón García). Su característica principal es que, de ordinario, ésta no presenta una controversia que exija dirimir credibilidad. *Íd.* en la pág. 412. Por otro lado, la prueba exculpatoria *relativa* o prueba de impugnación, se centra sobre la credibilidad testimonial. Ésta puede favorecer a la defensa, pero no acredita con certeza la inocencia del acusado. *Íd.* Sin embargo, tanto la Corte Suprema de los Estados Unidos como nuestro Tribunal Supremo juzgan que la prueba de impugnación, de ser utilizada efectivamente por la defensa, puede representar la diferencia entre una absolución y una convicción. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra; *U.S. v. Bagley*, 473 US 667, 676 (1985). De esta manera, la supresión de prueba de impugnación, al igual que la supresión de prueba exculpatoria, es perjudicial al acusado y atenta contra el debido proceso de ley. Véase *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 74. La supresión de prueba favorable a un acusado por parte del Ministerio Público constituye una violación al debido proceso de ley cuando la prueba es material a su culpabilidad o castigo, independientemente de la buena o mala fe con la que haya obrado el Ministerio Público. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 72; *Brady v. Maryland*, 373 US 83, 87 (1963). Lo anterior se distingue de cuando se trata de supresión de evidencia potencialmente

exculpatoria donde se exige, además, que la defensa pruebe negligencia por parte del Ministerio Público en la preservación de la evidencia. Véase *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 725 (2013).

Cuando el Estado lesiona el debido proceso de ley de un acusado mediante la supresión u omisión de evidencia que incide sobre asuntos de inocencia o culpabilidad, el remedio que procede es la concesión de un nuevo juicio. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra; *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304, 326 (2008); *Pueblo v. Hernández Santana*, 138 DPR 577, 588 (1995); *Brady v. Maryland*, supra. Es decir, en una situación grave y perjudicial, en que el Ministerio Fiscal esconde o no descubre prueba que demuestra, o tiende a demostrar, la inocencia del acusado, lo que procede es revocar la convicción y ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra; *Pueblo v. Hernández Santana*, supra; *Brady v. Maryland*, supra.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que cuando el Estado ha ocultado prueba exculpatoria, la moción de nuevo juicio que procede no puede ser evaluada a la luz de los requisitos estatutarios y jurisprudenciales aplicables a las mociones ordinarias de nuevo juicio, pues los derechos lacerados con la omisión del Estado están protegidos por consideraciones mucho más abarcadoras que las Reglas de Procedimiento Criminal, a saber, el derecho a un debido proceso de ley, el derecho a obtener evidencia favorable y el derecho a enfrentar la prueba del Estado. *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra, pág. 329. Véase también: *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, en la págs. 71-72; *Pueblo v. Arzuaga Rivera*, 160 DPR 520 (2003). De forma más clara, la supresión *per se*, aunque condición necesaria, no es suficiente para la concesión de un nuevo juicio. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, en la pág. 74. Hay que examinar, de umbral, la naturaleza de la prueba suprimida u ocultada, y es necesario auscultar el efecto probable que hubiera tenido su divulgación oportuna en el resultado del proceso

criminal y sólo procede conceder un nuevo juicio cuando la prueba suprimida u ocultada por el Estado sea: (1) favorable al acusado y, (2) material a su culpabilidad o castigo. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra; *US v. Bagley*, supra, en la pág. 674. O sea, que el remedio a conceder dependerá de la relevancia y la materialidad de la evidencia suprimida. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra.

Por su parte, el análisis de materialidad es uno de probabilidad razonable de resultado distinto. *Íd.* La prueba suprimida solamente será material si existe una probabilidad razonable que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del proceso criminal hubiera sido distinto. Esto es, “cuando la prueba suprimida por parte del Ministerio Público es tal que socaba la confianza en el resultado del juicio criminal”. *Íd.* Por tanto, dentro del análisis de materialidad hay que resolver si el acusado gozó de un juicio justo definido por la jurisprudencia como un juicio cuyo veredicto es digno de confianza. *Íd.* pág. 75; *Kyles v. Whitley*, 514 US 419, 434-436 (1995); *Smith v. Cain*, 565 US 73, 75-76 (2012). Para esto, el acusado debe demostrar que “la prueba suprimida u ocultada era capaz de arrojar una luz diferente en el caso al punto de socavar la confianza en el veredicto.” *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra. Finalmente, el análisis esbozado se debe realizar en base de la totalidad de la prueba, es decir, tomando en consideración el efecto conjunto de la prueba no revelada. E. L. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, 1era Ed., San Juan, Ediciones SITUM, 2018, pág. 27. Esto quiere decir, que aunque “tomados individualmente cada ítem de evidencia exculpatoria no revelada oportunamente no se satisfaga el requisito de “m[a]t[e]riality” (probabilidad razonable de un resultado distinto), el efecto acumulativo podría satisfacerlo”. E. L. Chiesa, *op. cit.* pág. 41

En definitiva, es el estándar de materialidad el que determina “cuándo procede dejar sin efecto una convicción y conceder un nuevo

juicio ante la supresión de prueba favorable”. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 77. Véase: E. L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 44. Dicha prueba favorable debe ser material en cuanto a la culpabilidad o castigo del convicto, por lo que hay que considerar las disposiciones relativas a la participación y a los elementos del delito por los que se declaró culpable. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 83.

D. Disolución del Jurado

Nuestro ordenamiento criminal reconoce el derecho constitucional de todo acusado a tener un juicio justo e imparcial y, en casos de delitos graves, a que su juicio sea ventilado ante un jurado imparcial. Véase Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. El derecho a tener un juicio justo e imparcial no es otra cosa sino el derecho del acusado a un juicio con las garantías del debido proceso de ley y la gama de derechos procesales que cobijan al acusado. E. L. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, 1era Ed., San Juan, Ediciones SITUM, 2018, pág. 54. No obstante, no se reconoce un derecho a un *juicio perfecto*. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993). Véase: E. L. Chiesa, *op. cit.*, pág. 55. Con todo, han sido reconocidos varios mecanismos para garantizar un debido proceso de ley en la etapa adjudicativa cuando acontecen irregularidades que pudieran mancillar la pureza del proceso judicial e impedir que se emita un veredicto justo e imparcial. Uno de estos mecanismos se estatuye en la Regla 144 (d) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 144 (d), la cual en cierta forma viabiliza y garantiza el derecho constitucional antes mencionado. Véase *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 757 (1990). La Regla 144 de Procedimiento Criminal, supra, dispone que:

El Tribunal **podrá** ordenar la disolución del jurado **antes** del veredicto en los siguientes casos:

- a. ...
- b. ...
- c. Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, **a juicio**

del tribunal, le impidiere al jurado **rendir un veredicto justo e imparcial**. (Énfasis suplido).

Sin embargo, la disolución del jurado antes del veredicto también constituye una excepción a la prohibición que dispone la Carta de Derechos de nuestra Constitución, que dice: “[n]adie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34, 42 (1984) (Hon. Irizarry Yunque, Opinión Disidente). Una prohibición que también se dispone en la Quinta Enmienda de la Constitución federal que señala, en lo pertinente, que “ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o la integridad corporal”. Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Guzmán Camacho*, supra. Por tratarse de una excepción a ese principio de fundamental importancia para el Pueblo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la Regla 144 de Procedimiento Criminal que viabiliza la disolución del jurado y la celebración de un segundo juicio debe interpretarse restrictivamente no sólo para proteger al acusado contra ser castigado dos veces por el mismo delito sino contra ser puesto **en riesgo** de ser castigado dos veces por el mismo delito. (Énfasis nuestro.) *Íd.* Por tanto, la discontinuación de un juicio “debe ser producto de una sana y juiciosa discreción” y “ejercitarse con la mayor cautela, por consideraciones obvias de peso, y ante una necesidad manifiesta de así hacerlo”. *Pueblo v. Arteaga Torres*, 93 DPR 148, 151 (1966). El estándar de ‘necesidad manifiesta’ desarrollado por el Tribunal Supremo Federal, y según fue adoptado por nuestra jurisprudencia, establece que se debe proveer ‘suficiente protección a los intereses del imputado de que su caso sea finalmente decidido por el jurado originalmente seleccionado. *Pueblo v. Guzmán Camacho*, supra, pág. 43. Solo se justificará la disolución cuando los hechos demuestren una necesidad manifiesta de hacerlo. Véase *Pueblo v. Arteaga Torres*, supra, pág. 151.

Como parte del derecho de un acusado a un juicio justo e imparcial, la defensa podrá solicitar la disolución del jurado cuando durante el juicio ocurre una irregularidad de tal magnitud que: (1) no es subsanable mediante instrucciones al jurado; y (2) la continuación del juicio no es posible porque un veredicto de culpabilidad se obtendría en violación al debido proceso de ley y no sería resultado de un proceso imparcial. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1era ed. Colombia, Ed. FORUM, 1991, Vol. II, pág. 322. Las instrucciones al jurado son el mecanismo procesal mediante el cual el jurado toma conocimiento del derecho aplicable al caso. E. L. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, *op. cit.*, pág. 501. Entre las distintas instrucciones figuran aquellas que “sirven para subsanar el efecto de irregularidades que, de no ser corregidas, violarían el derecho del acusado a un juicio justo por un jurado imparcial. *Íd.* en la pág. 510. Véase también *Pueblo v. Suarez Fernández*, 116 DPR 842, 850-851 (1986). En la mayoría de las ocasiones, la irregularidad que podría ser fundamento para la disolución puede ser atendida con instrucciones al jurado. E. L. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, *op. cit.*, pág. 494. *Pueblo v. Robles González*, *supra*, en las págs. 759-760. No obstante, el juez deberá disolver al jurado en aquellas situaciones en que la irregularidad no pueda ser corregida con instrucciones al jurado e impida al jurado emitir un veredicto justo e imparcial. E. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, *op. cit.*, en la pág. 495. Lo anterior, en correspondencia a que en nuestro ordenamiento no se le atribuye una sensibilidad extrema a los jurados en su función de juzgar los hechos y valorar la prueba de en un caso. *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34, 38 (1984)

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que “no todo error o irregularidad en un proceso macula la imparcialidad de un

veredicto. Tiene que ser grave, perjudicial, sustancial e insubsanable”. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 556 (1996) (sentencia); *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34, 38 (1989). Véase, además, *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727, 739 (1988). En *Pueblo v. Robles González*, el Tribunal Supremo explicó que “la decisión de si el error ha quedado subsanado o no por las oportunas instrucciones impartidas por el magistrado realmente **depende de ‘la totalidad de las circunstancias’** presentes en el caso. *Pueblo v. Robles González*, supra, en la pág. 760; *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 792 (1987). (Énfasis nuestro).

En dicho ejercicio, el tribunal debe preguntarse en primer lugar, si ocurrió un error o hubo una irregularidad durante el proceso judicial. De contestar en la afirmativa, se debe determinar si ese error o irregularidad, conforme las disposiciones de la antes citada Regla 144(d) de Procedimiento Criminal, impide que el Jurado que participa en el mismo como juzgador de los hechos rinda un veredicto justo o imparcial. A su vez, si las instrucciones que les impartió el juez a los señores del Jurado, luego de ocurrida la irregularidad o error subsanaron el mismo. *Pueblo v. Robles González*, supra, en las págs. 757-760.

Es preciso señalar el hecho de que “de ordinario el que en mejor posición está para resolver esta cuestión lo es el juez de instancia, por cuanto éste no sólo ha sido testigo presencial del incidente objetado, sino que ha podido percibir a través de sus sentidos la reacción, si alguna, del Jurado ante dicho ‘incidente’”. *Pueblo v. Robles González*, supra. Por ello, la determinación de si procede o no disolver al jurado merece la deferencia judicial. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998); *Pueblo v. Robles González*, supra.

E. Sobre el concepto más allá de duda razonable.

El Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, consagra el derecho de todo acusado de delito de gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. De igual forma, nuestras Reglas de Procedimiento Criminal establecen que en todo proceso, “se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Lo anterior se basa en que, para rebatir la presunción de inocencia, “el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 2020 TSPR 27, en la pág. 31, 204 DPR __ (2020); *Pueblo v. Martínez Toro*, 2018 TSPR 145, en la pág. 23, 200 DPR ____ (2018). La máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Por ello, es al Estado a quien le corresponde la obligación de presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado. Dicho de otro modo, el acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse; más bien, puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste. *Pueblo v. Irizarry*, supra.

Cónsono con lo anterior, es el Estado quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. Martínez Toro*, supra. Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino

que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, supra; *Pueblo v. Irizarry*, supra, en la pág. 787. Esa insatisfacción con la prueba es lo que se conoce como duda razonable y fundada. *Pueblo v. Martínez Toro*, supra, en la pág. 24; *Pueblo v. Toro Rosas*, 89 DPR 169 (1963). La “duda razonable no es una **duda especulativa o imaginaria**, como tampoco lo es cualquier duda posible. Duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. Véase también: *Pueblo v. Martínez Toro*, supra, en la págs. 23-24; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984). (Énfasis suplido).

F. Apreciación de la Prueba en el Ámbito Apelativo

Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello así, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, supra, en la pág. 32; *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988). El análisis de la prueba presentada requiere tanto de la experiencia del juzgador como de su conocimiento del Derecho, elementos que son necesarios para darle a la controversia una solución justa. *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). Lo anterior, debemos hacerlo sin abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de este tribunal apelativo.

Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, nos rige la norma que establece que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador, por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 789; *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Es decir, solo nos compete intervenir ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Martínez Lozada*, 2019 TSPR 86, en la págs. 17-18, 202 DPR ___ (2019); *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazo con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamientos, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, en la pág. 34; *Pueblo v. Martínez Toro*, supra, pág. 26; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, se incurre en error manifiesto cuando de un análisis de la **totalidad de la evidencia**, este Tribunal queda convencido de que las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida. *Íd.* en la pág. 772. Por tanto, tiene que existir base suficiente en la prueba admitida en que se apoyó la determinación referida. *Pueblo v. Martínez Toro*, supra, pág. 27; *Pueblo v. Irizarry*, supra. (Énfasis suplido).

En síntesis, procede que un foro apelativo reconozca deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, toda vez que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. Esta regla cobra mayor significado en casos en que detalles perceptibles

resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 869 (1988). Es decir, tal deferencia se otorga con superior apego cuando el planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos. *Pueblo v. Martínez Toro*, supra, en la pág. 24; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013) (sentencia); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994). Esto se debe a que, en cuanto a la credibilidad del testimonio prestado en el juicio, es principio inquebrantable que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para realizar dicha evaluación y adjudicación. *Pueblo v. Martínez Toro*, supra. La posición privilegiada del foro sentenciador en la apreciación de la prueba testifical se base en que:

[...] no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. *Pueblo v. Martínez Toro*, supra, pág. 25, citando a *Ortíz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995).

Por lo demás, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación y adjudicación de la credibilidad de la prueba testifical que haya hecho el Jurado, a menos que su examen sereno, detallado y desapasionado produzca en nuestro ánimo insatisfacción o intranquilidad de conciencia. *Pueblo v. Ramos Miranda*, 140 DPR 547, 549 (1996); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638 (1994); *Pueblo v. Mendoza Lozada*, 120 DPR 815, 820 (1988). Así, pues, a menos que existan los elementos antes mencionados o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los

hechos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, en la pág. 33; *Pueblo v. Maisonave*, supra.

G. Evidencia contradictoria e increíble

La Regla 110 de Evidencia nos instruye en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110. De su texto surge que será el juzgador de hechos quien “deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados [...]”. *Íd.* en su inciso (A). De acuerdo con ese precepto, esto se hará con sujeción a varios parámetros; entre ellos, se dispone que “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. *Íd.*, en su inciso (C). De este modo, “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. *Íd.* en el inciso (D). La anterior aseveración aplica, aun cuando el testimonio no haya sido uno perfecto, pues es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018) citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476-477 (2013) (sentencia) y *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Así, el juzgador no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente. *Íd.* en el inciso (E). Por lo cual, en nuestro sistema probatorio no se requiere un número específico de testigos para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra.

En consonancia, en Puerto Rico la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* **no** autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad respecto a uno o más aspectos

de su declaración. *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 DPR 276, 292 esc. 9 (1982); *Pueblo v. López Rivera*, 102 DPR 359, 365-366 (1974). En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, para así arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que se ha de conceder al testimonio en su totalidad. *Íd.* Por esa razón, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones no significa que se deba descartar absolutamente el resto de la declaración cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, pág. 15.

Cuando se presenta prueba de todos los elementos esenciales del delito, y lo único que existe es que tal prueba ha sido contradicha, entonces se trata de un caso de evidencia contradictoria y **el jurado, no el juez**, es el llamado a resolver el conflicto. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986); *Pueblo v. Delgado*, 18 DPR 951 (1912). (Énfasis suplido). Recordemos que no existe el testimonio perfecto. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. Cuando un testigo se contradice, lo que pone en juego es su credibilidad y es al jurado o al juez de instancia a quien corresponde resolver el valor de su restante testimonio. *Pueblo v. Martínez Toro*, supra, pág. 29, haciendo referencia a *Pueblo v. Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 486 (2013) (sentencia).

En el ámbito de testimonios de menores que alegadamente han sido objetos de abuso sexual, la máxima Curia ha reconocido que es imperativo evaluar “el carácter del acto en sí y cómo lo percibe el menor. [...] Los sentimientos de que debió defenderse o que hubo una razón para ser seleccionado como víctima, **aunque irracionales, pueden ser lo suficientemente fuertes como para prevenir que notifique la violación**. En su lugar, puede continuar sufriendo en silencio la vergüenza”. *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 281 esc. 12 (2016); *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 862-863 (1988). (Énfasis

nuestro). A esos efectos, resulta preciso atender las complejidades que subyacen la evaluación de cualquier manifestación vertida por un menor de edad relatando un evento traumático, así como las garantías circunstanciales de confiabilidad que comporta tal declaración. *Pueblo v. Pérez Santos*, supra, en la pág. 280. Conviene recordar que el estado mental de una víctima no puede estar sujeto a estándares rígidos y estereotipados. Esto es, las reacciones tienden a ser disímiles y están inherentemente circunscritas a las circunstancias particulares de cada menor. *Pueblo v. Pérez Santos*, supra, pág. 279.

H. Delito de Actos Lascivos, Artículo 133 del Código Penal

Establece el artículo 133 del Código Penal de Puerto Rico que comete el delito de actos lascivos:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual ... someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, **en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación**, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.

....

(g) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria, universitaria o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o **por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa** o de cualquier índole con la víctima.

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Art. 133 del Código Penal de Puerto Rico, supra. (Énfasis suplido).

Del citado articulado se desprende que los elementos del delito son: (1) someter sin su consentimiento, o con un consentimiento jurídicamente inválido, (2) a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, (3) sin intención de

cometer una penetración sexual, (4) en cualquiera de las modalidades que especifica el artículo, entre los que menciona el que la víctima sea menor de dieciseis años y/o el que se de dentro de una relación de superioridad o relación de liderazgo religioso. D. Nevares Muñoz, *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Ed. 2015, pág. 217-218. Abunda en que el delito es uno de carácter intencional que ofende el pudor e indemnidad sexual de la víctima, pero se realiza sin ánimo de acceso o penetración sexual. Puede consistir en un contacto con el cuerpo, aunque no se halle desnudo. *Íd.* pág. 218.

La profesora Nevares Muñoz nos detalla que, cuando se trata de menores de edad, haciendo referencia a *Pueblo v. Muñoz*, 118 DPR 625 (1987), el Estado no requiere que se emplee fuerza física ni que la persona no consienta al acto. Esto, pues, “[s]e trata de sujetos pasivos que el Estado tiene que proteger del abuso sexual o de actos impúdicos realizados por personas con el pleo dominio de sus facultades y capacidades físicas”. D. Nevares Muñoz, *op. cit.*, pág. 219.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En su primer señalamiento el apelante esgrime que incidió el TPI al admitir en evidencia copia de varios documentos que formaban parte del expediente investigativo de la Iglesia Católica, a pesar de haber sido objetados oportuna y correctamente, impidiéndole a la defensa confrontar tal prueba e impugnar su autenticidad. Alude de esta forma a las copias (duplicados) de tres (3) documentos que el Ministerio Público presentó como prueba documental en lugar de los documentos originales, transgrediendo así la Regla 1002 de Evidencia, *supra*. Sostiene, además, que para que las copias de tales documentos fueran admisibles el Ministerio Público tenía que demostrar la aplicación de algunas de las excepciones que reconoce la Regla 1004 de Evidencia, sobre evidencia secundaria, y no lo hizo. No tiene razón.

Como adelantamos en la exposición de derecho, precede a la determinación sobre la exigencia de la presentación del original de un documento como prueba, auscultar la razón o el propósito que tiene su proponente con la presentación de la misma. Respecto a esto, también expusimos, solo se requiere la presentación del original de un documento, si se pretende que su contenido sea admitido como prueba. No obstante, (y he aquí la distinción neurálgica) para efectos de nuestro derecho probatorio, aún cuando se pretenda la admisión del contenido de un documento, **una copia o duplicado es tan admisible como el original, a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original**". Regla 1003 de las Reglas de Evidencia, supra. No cabe duda, entonces, de que para efectos de su admisibilidad, tanto el original como su copia tienen la misma validez o peso probatorio, con la excepción de la existencia de una genuina controversia sobre su autenticidad, en cuyo caso sería necesario o requerido presentar solo el original (y no el duplicado).

Por otra parte, la Regla 1004 de Evidencia versa sobre las excepciones para aquellas ocasiones en que, siendo requerido compulsoriamente el documento original, no sea posible presentarlo. Sin embargo, dicha Regla no se aplica a la controversia ante nuestra consideración, (contrario a la teoría que impulsa el apelante), por cuanto estamos ante un típico caso en que se presentaron los duplicados de documentos originales exentos de una genuina controversia sobre su autenticidad. Es decir, la Regla 1004 se activa allí donde cabe presentar una evidencia secundaria sobre el contenido de un documento en sustitución de la evidencia primaria, o lo que es igual, de copia o duplicado. Entendido en rectitud, para fines de este razonamiento, tanto el documento original **como su duplicado** se consideran evidencia

primaria, mientras que la evidencia secundaria alude a otra evidencia distinta que pueda dar fe del hecho que se intenta probar.

En el caso ante nuestra consideración los documentos cuya admisibilidad objetó el apelante fueron los siguientes: (1) copia de los textos que alegadamente le envió el apelante al menor JERM, a Odalys Rivera por medio de correo electrónico, y que fueron entregados eventualmente al Padre Ángel Luis Ríos (Vicario Judicial); (2) copia del documento escrito por la testigo Odalys Rivera, donde transcribe los distintos incidentes alegadamente acontecidos entre el apelante y el menor que este le narró en la escuela, por haber olvidado mencionarlos en su primera declaración de los hechos al Monseñor Gonzálo Díaz el 21 de septiembre de 2014, y que también fue entregado al Padre Ángel Luis Ríos (vicario judicial); y, (3) copia de la querrela presentada por el Monseñor Gonzálo Díaz al Obispo el 22 de septiembre de 2014.

Como se desprende, ninguno de estos documentos era prueba distinta o secundaria que se pretendía presentar para probar el contenido del documento, sino que se presentaron las copias mismas de los documentos originales (duplicados). Por lo cual, reiteramos, no resulta de aplicación la Regla 1004 de Evidencia citada, ergo, no había necesidad de probar el cumplimiento con alguna de sus excepciones.

Debe quedar claro a este punto, y según lo advierte la Regla 1003 de Evidencia, supra, que solo se prohibiría presentar un duplicado **ante el surgimiento de una controversia genuina sobre la autenticidad de los documentos**, la cual, a su vez, no puede ser fundada en una escueta alegación, sino que debe explicar la razón de dudar de la legitimidad y autenticidad de los duplicados. Véase E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, supra, pág. 376. En este caso **no surge que se hubiese presentado controversia genuina alguna sobre la autenticidad de los duplicados presentados por el Ministerio Público**. La transcripción de la prueba oral desfilada está huérfana de

datos provistos por el apelante tendientes a sembrar la duda sobre la legitimidad de los duplicados admitidos. Por el contrario, tanto la señora Odalys Rivera, el Monseñor Gonzálo Díaz y el Vicario Padre Ángel Luis Ríos testificaron en el juicio y autenticaron los documentos referidos asegurando que eran copias fieles y exactas de los originales. Es de recordar que las Reglas de Evidencia disponen que el requisito de autenticación se satisface con la presentación de prueba suficiente para sostener la determinación que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene. Regla 901 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901 (A). Una de las formas de autenticación reconocidas es el testimonio de un testigo con conocimiento. *Íd.* en el inciso (B) (1).

El primer testigo con conocimiento de la autenticidad de los documentos fue el Padre Ángel Luis Ríos quien, en la vista del 28 de marzo de 2016, a preguntas de la Fiscal sobre la entrevista que le realizó a Odalys Rivera el 25 de septiembre de 2014 y las copias de los mensajes de texto que esta le entregó, contestó:

T. [...] Me dio Odalys, esta copia de mensajes de texto que el Padre Floyd le enviaba constantemente al menor, el menor se los dio a ella.

F. ¿Cómo se los dio el menor a ella?

T. Se los dio, se los dictó y Odalys los transcribió. Eran mensajes que el menor le leía a Odalys directamente desde su teléfono.

[...]

F. Le pregunto, ¿con ese documento usted dice *[sic]* qué hizo usted con ese documento?

T. Lo ponché y lo hice parte del expediente...expediente canónico.

[...]

F. Examine el documento y me indica si lo reconoce y lo ha visto antes.

T. Sí, este es el documento.

F. ¿Cómo sabe usted que ése es el mismo documento al que usted ha hecho referencia?

T. Porque yo lo tengo en el expediente canónico

[...]

F. En relación a ese documento que me indica usted que Odalys le entregó, ¿qué otro documento si alguno ella le entregó?

T. Recuerdo que me entregó otro documento donde ella hacía una serie de detalles de asuntos que el menor le había dicho.

[...]

F. Ese documento que ella le entregó a usted, qué usted hizo con ese documento?

T. También lo hice parte del expediente canónico.

[...]

F. Examine el documento que le muestro y me indica si lo reconoce o lo ha visto antes.

T. Sí

F. ¿por qué lo reconoce?

T. Porque es el documento que me entregó la señorita Odalys Rivera que está ponchado por mí.

F. ¿Cómo sabe que es el mismo documento?

T. Porque lo tengo en el expediente de la Vicaria Judicial, lo he visto, lo he leído.

F. En ese expediente que usted dice que usted tiene, ¿qué es?

T. Es el expediente canónico, el expediente que yo voy formando a medida que se va procediendo con la investigación canónica.

F. [...] ¿El documento original dónde se encuentra?

T. En la Diócesis de Mayagüez.

F. Y ese documento que usted tiene en sus manos, ¿qué es?

T. Copia de éste.

[...]

F. ¿Cuándo usted dijo que usted había hecho una constancia del recibo de ese documento, ¿a qué se refiere?

T. Lo recibí, lo ponché con el sello de la Vicaria Judicial y estampé mi firma de mi puño y letra; el sello y mi firma dando constancia de haberlo recibido.

En el caso de la señora Odalys Rivera, quien redactó los documentos objetados y rindió testimonio los días 30 y 31 de marzo de 2016, testificó que fue ella quien redactó los escritos, expresando que no

había alteración en dichas copias con respecto a los documentos originales. Por tanto, autenticó los documentos conforme a la Regla 901 de Evidencia, supra. Sobre el documento que contenía algunas de los incidentes suscitados entre el apelante y el menor JERM, específicamente testificó:

T. [...] mientras me iba diciendo, yo la estaba pasando a mano y después la hice en computadora y se la hice llegar al padre Ángel Luis.

[...]

F. Señora Odalys si es tan amable, tiene en sus manos la identificación número 4 del Pueblo de Puerto Rico verifíquelo en todas sus [hojas] y me dice si los reconoce.

T. Si.

F. ¿por qué los reconoce?

T. Tiene mi firma y esto fue lo que yo escribí.

F. ¿Cómo sabe que es lo mismo?

T. Bueno es una copia [...] obviamente es una copia, pero esto fue lo que yo escribí en mi oficina que luego pasé a computadora.

[...]

F. ¿Usted indica que es una copia?

T. Es una fotocopia, pero este es el documento que yo envié.

[...]

F. Le pregunto ¿en el documento que usted tiene en sus manos como compara con el original que usted le entregó al padre Ángel?

T. Es lo mismo que yo escribí.

F. ¿Qué modificación o cambios, si alguno, tiene esa al original?

[...]

T. Eh, la única diferencia que tiene es que tiene algo escrito que lo escribió el mismo cuando lo recibió, la fecha y la firma del.

[...]

F. ¿En cuánto al resto del documento que modificación o cambio si alguno tiene?

T. Ninguno

Por su parte, el Monseñor Gonzálo Díaz, testificó los días 5 y 6 de abril de 2016. Respecto a la querella redactada por Odalys y por él, el 21 de septiembre de 2014 luego de recibir la declaración del menor JERM, testificó lo que sigue:

F. Le pregunto Monseñor luego que usted le comunicó a los abuelos de Jeremy lo que Jeremy le había dicho a usted ¿Qué procedió [hacer] usted y Odalys?

T. Pues nosotros después que terminamos con ellos, pues regresamos un rato a casa de Odalys para pensar cómo vamos a traer [a] la querella lo que oímos nosotros [...]

F. ¿Y qué pasó entonces?

T. Al día siguiente el obispo me convocó [...]

F. ¿Qué llevó usted? ¿Qué usted preparó?

T. [...] Lo que me dijo el menor, las notas que recogí.

F. ¿Esas, eso que preparó, cómo lo preparó, en qué está preparado, en qué está hecho?

T. [...] yo hice como un...una carta al obispo

F. ¿Cómo una carta?

T. Una carta al obispo y la firmé yo, verdad.

F. ¿Y a quién se la entregó usted?

T. Se la entregué al obispo a la mano del obispo.

F. Le pregunto, ¿si usted esa carta que usted hizo la vuelve a ver si la podría identificar?

T. Sí la podría identificar.

F. ¿Y esa carta que usted firmó se la entregó dónde se encuentra la original?

T. La original se encuentra en los registros del obispado.

F. [...] Examine el documento que le muestro y me indica si ese documento usted lo reconoce o lo ha visto antes.

T. Sí lo he visto antes.

F. ¿Por qué lo reconoce o lo ha visto antes?

[...]

T. Porque eso es una copia fiel y exacta del original.

F. ¿Ese documento quién lo firma?

T. Lo firmo yo y aparece la firma del obispo como que lo recibió el 21 de septiembre del 2014 a las 9:58 de la mañana.

F. Le pregunto, ¿cómo compara ese documento con el documento que usted entregó allí originalmente?

T. Es exacto, una copia exacta y fiel.

F. Eh., existe en ese documento alguna alteración, modificación o cambio al original que usted preparó...

[...]

T. No, no hay ninguna alteración.

Resaltamos que, de la argumentación realizada por la defensa ante la honorable juez de primera instancia, tanto en la vista del 28 de marzo, en ausencia de jurado, como la del 30 de marzo de 2016 (mediante un *voir dire*), no se presentó argumento específico alguno que levantara dudas respecto a la autenticidad a los duplicados. Más bien, en la vista del 5 de abril de 2016, (cuando se admitió en evidencia la copia de la querrela, último documento objetado por la defensa por no ser el original y ser duplicado), la defensa objetó su admisión por lo siguiente:

Nosotros tenemos objeción bajo los mismos fundamentos que hemos “ininteligible” desde la primera vez que se han solicitado que se admitan en evidencia los documentos que los originales no están. Nosotros, ni hemos visto tan siquiera, los originales. No hay forma de que la defensa pueda corroborar que esto es fiel y exacto a un original que no hemos visto a diferencia si hubiéramos tenido el original en un momento dado que nos lo hubieran mostrado y pudiéramos comparar, pues, nosotros pudiéramos dar por sentado que es una copia fiel y exacta, pero el original no lo hemos visto, no goza de garantía de autenticidad dicho documento.

Lo anterior pone de manifiesto que la defensa no disponía de un argumento concreto que ofrecer para sostener una controversia bonafide sobre la autenticidad de los duplicados, más bien se trata de la escueta alegación genérica que suele aparecer cuando una parte se presta a presentar como evidencia documental un duplicado cuya autenticidad no está realmente controvertida.

b.

En su segundo señalamiento de error el apelante sostiene que el foro apelado debió haber disuelto al jurado ante la omisión del Ministerio Público de revelar cierta prueba que tilda de exculpatoria. En concreto, argumenta que la agente investigadora Marlyn Álvarez

entrevistó al menor JERM el 29 de septiembre de 2014 y el 7 de octubre de 2014, pero que sólo le fueron descubiertas las notas relativas a la entrevista de esta última fecha. Además, el apelante reprodujo esta misma alegación, pero referente a las notas de la Agente sobre la entrevista que le realizó a la abuela del menor perjudicado, la señora Nilsa González Álvarez. Sostuvo que, debido a que el Ministerio Público no le descubrió todas las notas redactadas por la agente investigadora sobre las entrevistas que había realizado al menor JERM y a su abuela, procedía la disolución del jurado, puesto que fue privado de un juicio justo e imparcial, violentándose su debido proceso de ley. En específico, adujo que dicha prueba no revelada contenía prueba exculpatoria, pudiendo haber impugnado con esta a los testigos. En la misma línea, arguyó que tal omisión de parte del Ministerio Público le impidió contrainterrogar efectivamente a varios de los testigos de cargo, a quienes el menor JERM había ofrecido información distinta a la que le dio a la agente investigadora. Referente a las notas sobre la entrevista a JERM, esgrimió que este le expresó a la agente investigadora que los textos enviados el apelante tenían contenido sobre conducta sexual, mientras que el agente que hizo la extracción de tales textos (agente Ángel A. Colón) testificó que no contenían connotaciones de esa índole. Respecto a las notas de la entrevista a la abuela del menor arguyó que *de las notas surgía que ella le señaló a la agente que [JERM] nunca le informó nada malo en relación al padre Floyd ni que se sintiera mal con él*. Esbozó que su defensa se vio perjudicada al no contar con las notas de la entrevista realizada a la abuela del menor al momento en que la contrainterrogó y que este perjuicio no podía ser subsanado con un contrainterrogatorio posterior, pues la testigo estuvo presente en sala durante los testimonios de otros testigos.

Por su parte, el Procurador señaló que, al surgir la controversia descrita en el párrafo anterior en sala, la Fiscal a cargo del caso ripostó

que no le había ocultado evidencia alguna a la defensa, pues le entregó copia de todas las notas de la agente Marlyn Álvarez cuando se reunieron en su oficina. Añadió que, de todos modos, ello no le causó perjuicio al apelante porque al momento en que se suscitó la controversia respecto a las notas, el menor no había testificado aún, y en cuanto a la abuela, el tribunal le dio oportunidad a la defensa de contrainterrogarla nuevamente, concediéndole el tiempo adecuado para prepararse. Añadió que, en cualquier caso, las notas no satisfacían el estándar de materialidad y relevancia en cuanto a la culpabilidad del acusado o los elementos del delito, por lo que tampoco procedía la disolución del jurado por razón de los esgrimido por el apelante.

Como relatamos en la exposición de derecho, en materia de supresión de evidencia exculpatoria nuestro máximo foro ha adoptado en buena medida el curso trazado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a partir de *Brady v. Maryland* y su progenie. Como ejemplo, véase en detalle el reciente caso resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra. En este se detalló que “[s]olamente existe una violación a la norma de *Brady v. Maryland*, cuando **es razonablemente probable** que la divulgación oportuna de la prueba favorable suprimida u ocultada hubiera provocado un resultado distinto, lo cual se cumple, a su vez, cuando el efecto cumulativo de la prueba favorable suprimida arroja una luz diferente en el caso, por lo que socaba la confianza en el veredicto”. *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 76.

De modo que, para conceder un nuevo juicio, es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) la prueba en cuestión sea favorable al acusado; (2) **la prueba haya sido suprimida u ocultada por el Estado, inadvertida o intencionalmente;** (3) **la supresión u ocultación le cause un perjuicio en cuanto a que dicha prueba es material respecto a la culpabilidad o al castigo del acusado;** y (4)

que dicha evidencia sea material, es decir que de haberse prestado el resultado probablemente hubiera sido distinto. *Íd.*

Examinado el asunto colegimos, al igual que lo determinó el foro *a quo*, que la prueba (entrevistas) nos descubiertas al apelante podían resultar favorables al acusado para la posible impugnación de los testimonios de algunos de los testigos presentados por el Ministerio Público. Por tanto, y a la luz de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, la defensa tenía derecho a su descubrimiento oportuno. Sin embargo, no hay prueba de que el Estado no revelara o descubriera tal prueba a la defensa. Es decir, el hecho de que la defensa no tuviera las copias de las notas de la agente no significa necesariamente que fiscalía no se las descubrió. Es de resaltar en este punto que el Ministerio Público declaró de manera reiterada que sí le hizo entrega de tales notas a la defensa, a pesar de que el recibo de entrega no desglosó cada una de las notas de la agente que fueron entregadas a la defensa. Hay que considerar que la defensa en su argumentación esbozó que, basado en su buena fe, no examinó el expediente de la fiscal para confrontar su prueba con la de la fiscal, a pesar de que ésta lo puso a su disposición para que comparara la prueba obtenida. Subrayamos que lo anterior no solo ocurrió en la etapa preliminar del juicio durante el descubrimiento de prueba, sino también al momento de suscitarse las controversias en cuanto a las notas durante el juicio. Siendo un asunto de credibilidad, donde el Ministerio Público asegura que entregó todas las notas de la agente a la defensa y la defensa asegura lo contrario, nos toca aplicar la presunción que establece que “los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad”. Regla 304 (14) de las Reglas de Evidencia, *supra*. Por tanto, colegimos que no se satisface el segundo requisito de que la prueba haya sido ocultada o suprimida por el Ministerio Público.

No obstante, aun si entendiéramos que sí se cumplieron con los primeros dos requisitos (que la prueba fuera favorable y fue suprimida

por el Estado), debemos auscultar si esta resultaba material a la culpabilidad o castigo del acusado, y si de ser presentada oportunamente habría una probabilidad razonable de que el resultado hubiera sido distinto. Contestamos ambas en la negativa.

Como vemos, de las notas de la agente alegadamente no descubiertas, la defensa no indicó en qué manera negaban la concurrencia de alguno de los elementos del delito de actos lascivos, o de la conexión del apelante con su comisión. Debemos recordar que los elementos del delito de actos lascivos son: (1) someter sin su consentimiento, o con un consentimiento jurídicamente inválido, (2) a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, (3) sin intención de cometer una penetración sexual, (4) en cualquiera de las modalidades que especifica el artículo, entre los que menciona el que la víctima sea menor de dieciséis años y/o el que se dé dentro de una relación de superioridad o relación de liderazgo religioso.

La misma defensa adujo que en cuanto a las notas del menor, las podía utilizar para impugnar al testigo en cuanto a que el menor le expresó a la agente que los textos que le envió el apelante tenía contenido sobre conducta sexual, mientras que el agente que hizo extracción de los textos (agente Ángel A. Colón) testificó que los textos extraídos no tenían connotación de esa índole. Respecto a las notas de la agente de la entrevista de la abuela surgió que este le declaró: “Nunca Jeremy me dijo nada que se sintiera mal.”, y “Jeremy me pidió permiso para salir con el Padre.” No obstante, ello no niega la narrativa sobre los otros incidentes que el jurado encontró probados, relativos a los contactos físicos del apelante hacia el menor tendientes a *despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado sin intención de perpetrar la penetración sexual*. Sobre esto mismo, tales declaraciones no niegan asuntos como que el apelante besó al menor,

que lo acostó en su cama abrazándolo con fuerza, ni que le puso su mano en su muslo diciéndole *que la pusiera donde él quisiera*, que el apelante llevaba a menudo al menor a un área solitaria para hacerle cosquillas y tratar de besarlo, ni que le hiciera comentarios alusivos al pene del menor. La alegada información preterida tampoco sirve para derrotar el dato sobre la edad de la víctima al momento de los hechos, hecho que lo colocaba como incapaz de brindar un consentimiento válido, ni la relación de poder que mediaba entre la víctima y el apelante por razón del liderazgo y la creencia religiosa del apelante hacia el menor. En definitiva, la prueba omitida no tenía **la probabilidad razonable** de producir un resultado distinto al alcanzado por el jurado.

Pueblo v. Torres Feliciano, supra.

Debemos subrayar que en el juicio se presentaron diez testigos, y un perito, todos y cada uno contrainterrogados por la defensa, cuyos relatos a todas luces merecieron crédito del juzgador.

Respecto a la disolución del jurado, huelga decir que no es suficiente probar que hubo una irregularidad en el juicio para argüir que se violentó el debido proceso de ley. Sobre este aspecto, valga decir de nuestro Tribunal Supremo cuando advierte de que, aunque nuestro ordenamiento reconoce el derecho a un juicio justo, esto no significa que haya un derecho a un juicio perfecto. *Pueblo v. Santiago Lugo*, supra. Reiteradamente el máximo foro ha resuelto que no todo error o irregularidad en un proceso macula la imparcialidad de un veredicto, sino que se requiere que este sea grave, perjudicial, sustancial e insubsanable. *Pueblo v. Ramos Miranda*, supra. Como surge de la exposición del derecho aplicable, la disolución del jurado requiere que se establezca una necesidad manifiesta de realizarla. Es decir, no basta que haya acontecido una irregularidad, tiene que analizarse a base de la totalidad de las circunstancias si la irregularidad es de tal magnitud que impide que el jurado imparta un veredicto justo o imparcial, un juicio

con las garantías del debido proceso de ley. *Pueblo v. Robles*, supra. La transcripción de la prueba muestra que la defensa tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar e impugnar a los testigos, para lo cual el tribunal *a quo* no presentó cortapisas y el derecho a la confrontación aconteció de manera cabal. El TPI suspendió la vista en las dos ocasiones que se suscitó el incidente de las notas de la agente, celebró vistas de argumentación en ausencia del jurado, ordenó se entregasen las copias omitidas a la defensa concediéndole tiempo razonable para preparar su defensa e impartió las instrucciones correspondientes al jurado cada vez que lo entendió oportuno. Ciertamente el menor no había sido entrevistado al momento de suscitarse la argumentación sobre la supresión de las entrevistas, de modo que la defensa sí tuvo oportunidad de contrainterrogarle con amplitud, y, de igual forma, el foro primario proveyó remedio certero para que la defensa tuviese la oportunidad de examinar por segunda vez a la abuela de este. Es decir, el foro primario fue celoso guardián del debido proceso de ley que acompañaba a la defensa al momento de proveer tiempo para que pudiera tratar de impugnar los testimonios de los testigos en su contra. En definitiva, el tribunal *a quo* entendió que las alegadas irregularidades fueron subsanadas con los remedios impartidos, sin que fuera necesario acudir a la drástica medida de ordenar un nuevo juicio, y este foro intermedio coincide con tal apreciación, en tanto no apreciamos elementos que nos inclinen a tomar un curso decisorio distinto.

c.

Los últimos dos errores señalados son susceptibles de ser discutidos en conjunto, por lo cual así obraremos. En ellos el apelante impugna o cuestiona la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos. En este esfuerzo, el apelante imprime vigor al argumento de que el Ministerio Público no rebatió la presunción de

inocencia del apelante, alegando que la prueba de cargo fue insuficiente, de dudosa credibilidad y altamente contradictoria.

En este punto resulta importante puntualizar que aunque la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, hemos de atenernos al rol revisor que nos corresponde, particularmente cuando la solicitud que se nos hace enmarca en el de la apreciación de prueba testifical, lugar en el que nuestro Tribunal Supremo ha robustecido la norma de deferencia al foro primario. En armonía, sólo se justifica nuestra intervención con la apreciación de la prueba que hizo el sentenciador, el jurado en este caso, cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto o una patente incongruencia entre la prueba desfilada y alguno de los elementos del delito o su conexión con el acusado.

Al asumir tal rol revisor, iniciamos por resaltar que el apelante **no alegó actuación alguna de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del Tribunal de Primera Instancia**, requisito indispensable para justificar nuestra intervención. Tampoco surge de la transcripción de la prueba elemento alguno que nos dirija, *motu proprio*, a concluir que el tribunal *a quo* obró motivado por alguno de dichos elementos. Es decir, luego de auscultada la transcripción de la prueba oral no resulta aparente, en ninguna medida, que el foro apelado hubiese actuado movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adoptara posiciones, preferencias o rechazo con respecto a las partes o sus causas. La juez que dirigió los procesos atendió sin parcialidad las distintas y múltiples objeciones que se presentaron en sala tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa, retiró al jurado cada vez que se suscitó controversias que pudieran afectar o intervenir el veredicto, impartió instrucciones al jurado cuando lo entendió necesario incluyendo múltiples ocasiones en que la misma defensa se lo

solicitó asegurándose que tanto la defensa como el Ministerio Público estuvieran conformes con la instrucción impartida, celebró vistas en ausencia de jurado para darle oportunidad a los abogados a que argumentaran sus posiciones respecto a las controversias suscitadas, dio instrucciones de forma reiterada a los testigos para que contestaran a las preguntas del contrainterrogatorio de la forma debida. Menos aún se presentan elementos que nos impulsen a revertir el ejercicio de credibilidad que llevó a cabo el jurado al aquilatar la prueba presentada.

Veamos, entonces, si existe una patente incongruencia entre la prueba desfilada en alguno de los elementos del delito o su conexión con el acusado que no satisficiera el estándar constitucional de *más allá de duda razonable*.

En el caso de autos la defensa alega que la prueba de cargo se sustentó básicamente en el testimonio de cuatro (4) testigos quienes relataron lo que el menor JERM les narró con relación a los hechos. Se refiere a: el Padre Ángel L. Ríos Matos, la señora Odalys Rivera, el Monseñor Gonzálo Díaz y la agente Marlyn Álvarez. Esgrimió que el “Padre Ríos Matos prestó testimonio sobre lo que le relataron JERM, Odalys Rivera y el Monseñor Gonzálo; Odalys y Monseñor Gonzálo testificaron sobre lo que alegadamente les había relatado JERM; y la agente investigadora declaró sobre lo que le relataron los cuatro testigos de cargo antes mencionados”. Esgrimió que, a pesar de que tales testigos ofrecieron versiones similares, las mismas no debieron merecer credibilidad a base de la totalidad de la prueba presentada, por ser contradictorios e inverosímiles. En particular, la defensa sostuvo en su recurso apelativo que el testimonio del menor JERM fue contradictorio, en cuanto a:

1. Cuándo solicitó la ayuda del apelante para las tareas escolares;
2. Cantidad de visitas realizadas a la residencia del apelante;
3. Fechas de los trabajos de oratoria y ciencias para los que solicitó la ayuda del apelante;

4. Si se celebró o no el certamen de oratoria;
5. Cómo fue que el apelante le dio el beso en la boca;
6. Sobre lo que ocurrió en la segunda visita que el menor dio a la residencia del apelante (aduce el apelante que en menor testificó que el segundo día había ocurrido el incidente de la cama, pero que la psicóloga Dra. Seda, perito, testificó que el joven dijo que tanto el beso como el incidente de la cama ocurrieron el mismo día);
7. Al no saber el tamaño de la cama del apelante, si era *full o queen*;
8. Al no levantarse de la cama, al ver que el apelante se proponía acostarse en la cama;
9. Al continuar visitando al apelante, a pesar de los sucesos que lo hicieron sentir decepcionado y ultrajado;
10. Sobre la cantidad de veces en que el apelante lo buscaba en su casa a la semana.

Un examen minucioso del testimonio del menor revela que, a pesar de que dicho testigo efectivamente incurrió en algunas contradicciones, las mismas no versan sobre los puntos verdaderamente críticos de su testimonio, más bien se refieren a detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar y confundir. Ningunos de los señalamientos esbozados por la defensa se caracterizan por ser sustanciales respecto a la culpabilidad del apelante, y solo recaen sobre asuntos de credibilidad y valor probatorio, **que ya el jurado dirimió**. Sobre ello, esencialmente nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que cuando se presenta prueba de todos los elementos esenciales del delito, y lo único que existe es que tal prueba ha sido contradicha, entonces se trata de un caso de evidencia contradictoria, y es el jurado el llamado a resolver el conflicto. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra.

Al evaluar si se cumplió con el estándar de demostrar la culpabilidad del apelante *más allá de duda razonable*, no resulta suficiente para variar el dictamen del jurado el surgimiento de cualquier duda posible, sino aquella que surja como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso y de la totalidad de la evidencia presentada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. La argumentación de la defensa niega el hecho de que ante el jurado

desfilaron diez testigos y un perito que corroboraron entre sus testimonios los hechos que constituyeron los elementos **esenciales** del delito y su conexión con el acusado (y no sólo los cuatro testigos que la misma defensa expresó ser testimonios similares). Se ha de notar que el apelante elige hacer abstracción en su discusión del derecho vigente en cuanto a la prueba testifical con especial atención a los casos en que le acusa por abuso sexual, en el cual no se exige un testimonio **perfecto**. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra. De forma reiterada y abundante nuestro máximo foro ha manifestado que contradicciones o faltas a la verdad en la declaración de un testigo **no autoriza a rechazar la declaración completa de un testigo**. *Quintana Tirado v. Longoria*, supra. Las contradicciones no convierten el testimonio en uno increíble o improbable. *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra.

Argumentó la defensa que el menor era un joven inteligente, elocuente, con buena expresión, muy seguro de sí y no tenía temor de nada y que de haber ocurrido alguno de los incidentes aducidos, no hubiera permanecido callado. Lo anterior es un llamado a evaluar de forma rígida el estado mental de la víctima y a no entender su silencio como parte del conflicto emocional que el mismo abuso provoca, contrario a lo que ha resuelto nuestra jurisprudencia. Véase *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262, 279 (2016).

Resulta como admonición recordar que, en *Pueblo v. Jesús Mercado*, supra, nuestro Tribunal Supremo revocó una sentencia de este tribunal apelativo, (mediante la cual invalidamos una determinación de culpabilidad emitida por el Tribunal de Primera Instancia), cuando apreciamos que el testigo del Ministerio Público había sido estereotipado y carente de credibilidad. Aunque el Tribunal Supremo reconoció que el testimonio aludido sí presentó inconsistencias, entendió que este tribunal había abusado de su discreción **al sustituir el criterio de apreciación de la prueba del sentenciador por el suyo cuando el**

apelante no había alegado alguna actuación del tribunal inferior que estuviera motivada por parcialidad, pasión, prejuicio o error manifiesto. Véase *Pueblo v. Jesús Mercado*, supra, págs. 485-486.

Reiteramos, en el caso ante nuestra consideración no surge que el juzgador incurriera en pasión, prejuicio o parcialidad que justifique la sustitución de la determinación del foro apelado por la nuestra. Tampoco apreciamos que se hubiese incurrido un error manifiesto, pues el análisis de la totalidad de la evidencia revela o sustentan que las conclusiones del jurado estuvieron basadas en un balance racional y justiciero de la totalidad de la evidencia recibida. De lo que se colige que el apelante no logró derrotar ante nosotros la deferencia de la cual goza el tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba. La sentencia apelada está sostenida en la credibilidad que le merecieron a un Jurado los testimonios y la prueba documental presentada por el Ministerio Público. A tenor, resolvemos que no están presentes las circunstancias necesarias en derecho que nos muevan a descartar la decisión del TPI.

De conformidad con la argumentación que precede, determinamos que ninguno de los errores señalados por el apelante fueron incurridos.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos antes expuesto, confirmamos la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Jueza Birriel Cardona disiente, ya que entiende que se cometió el segundo señalamiento de error. Consecuentemente, se privó al apelante del debido proceso de ley.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones